



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

RADICACIÓN: 08001-40-53-012-2021-00707-01

DEMANDANTE: LICETH ZENITH PEÑA RETAMOZO

DEMANDADOS: CLÍNITA ATENAS LTDA IPS, JOSE CORONELL RAMOS,
ALFONSO CERVANTES VILLARREAL Y OSVALDO VILLAR SALINAS

ASUNTO

Resolver sobre la apelación contra el auto del 14 de enero de 2022, que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

El embate del recurso gravita sobre el presupuesto que la acción de responsabilidad civil médica fue presentada ante los Jueces Civiles del Circuito, creyendo que la cuantía del litigio es mayor; pero, fue rechazada la demanda por competencia y remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, ocurriendo que no se enteró la asignación del proceso al Juez *a quo*, no pudiéndose enterar la providencia que inadmitió la demanda en noviembre de 2022, solamente enterándose de esa decisión en diciembre de 2022, dado que el auto de marras no le fue remitido a su correo electrónico, lo que en su sentir le violó la confianza legítima y su acceso a la administración de justicia.

Como argumento asociado, el impugnante afirma que la demanda fue rechazada por «*meras cositerias*» o requisitos formales, que estiman sin relevancia, y les atribuye una costumbre a los Jueces Civiles Municipales de rechazar sistemáticas las demandas, y considera que se olvida la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, así como una justicia pronta y cumplida.

Ciertamente, revelase bien pronto que el ataque bajo análisis carece de acierto, y por tal impide entrar a quebrar la providencia que rechazó la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

demanda, pues la inconformidad del recurrente, en puridad, no reside en no haberse percibido su escrito de subsanación, que valga acotar, es presentado extemporáneamente, sino en una particular interpretación de las normas procesales, en la que se quiere extirpar la existencia de los requisitos formales de toda demanda, para que se le admita la suya.

Sin embargo, el recurrente nunca subsanó los motivos de inadmisión del libelo que le informaron en el auto adiado 19 de noviembre de 2021, cuando se detectaron dos falencias de la demanda consistentes en no haberse remitido copia de la demanda y sus anexos a los demandados al tiempo de presentación de la demanda, ni indicarse en el poder el correo electrónico del abogado obrante en el registro nacional de abogados, que a no dudarlo son requisitos formales exigibles a toda demanda, tal como se constata con la lectura del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que es la norma procesal vigente en la época en que se expidieron tales providencias.

Ni que decir, que los motivos de inadmisión detectados por el Juez *a quo*, no se apartan de los dictados de la norma procesal, siéndole exigible su acatamiento al demandante hoy apelante, de lo que surge que el rechazo no es injustificado, antojadizo ni caprichoso, dado que acaeció la inexistencia de subsanación.

Por otro lado, encarándose con el tercer argumento planteado en la alzada, consistente en la violación de la confianza legítima, por no enterarse el abogado de la demanda en que juzgado estaba su proceso, casi que sobra recordar, que es deber de los abogados hacerle seguimiento a los procesos que diligencian, tramitan y presentan ante la jurisdicción, de manera que la exculpación de no saber en qué juzgado se encontraba el pleito, que se esgrime por el abogado de la apelante, como justificativo de presentar la subsanación extemporáneamente no es de recibo, ya que se entronca con el deber de la diligencia que campea en las gestiones que acometen los abogados, no siendo esa incuria un motivo de fuerza mayor o caso fortuito, ni que decir que nadie será escuchado ante la justicia cuando alega su propia torpeza o dolo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Corolario de todo ello, es que el recurso de apelación no sale avante, y en consecuencia, el auto hostigado se mantiene en pie.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 14 de enero de 2022, que rechazó la presente demanda declarativa de responsabilidad civil médica.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA